República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2018-00553-00**
Accionante :	**ALEXANDRA MICOLTA ANGULO**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – reprograma audiencia de pruebas

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves veintidós (22) de octubre de 2020, a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a la testigo Yury Alexandra Leguizamón Dueñas, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

La parte actora deberá suministrar con suficiente antelación la dirección de correo electrónico de la persona citada a declarar para remitir la invitación a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día jueves veintidós (22) de octubre de 2020, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. REQUERIR a la parte demandante para que suministre al Despacho la dirección de correo electrónico de la persona citada a rendir declaración, Yury Alexandra Leguizamón Dueñas, a fin de remitir el link para ingreso a la plataforma virtual.

3. REITERAR a la entidad accionada el requerimiento efectuado mediante auto del 24 de septiembre del año en curso en cuanto al cumplimiento del deber impuesto por el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 575-J057 del 27 de julio de 2020, radicado por la parte actora a la partida No. 20203500107392 el 12 de agosto último, para la obtención de los documentos referidos en auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 15 de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2018-00439-00**
Accionante :	**JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ**
Accionado :	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Auto Mejor Proveer

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decretar pruebas que considera necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos antes de proferir la decisión definitiva en el presente proceso.

Examinado el expediente se observa que la DIAN adelantó actuación administrativa contra Interexpress Cargo Logic S.A.S. y LARS Courrier S.A que finalizó con la Resolución 0000106 del 17de enero de 2012, (cuya copia fue allegada), mediante la cual se descartó la imputación hecha por contrabando respecto de la mercancía decomisada a la que aluden los hechos de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se oficiará a la DIAN, División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el fin de que remita vía correo electrónico copia de las piezas procesales principales de la actuación administrativa surtida en la radicación DM 2011 2011 4305.

De igual manera se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para que informe al Despacho la actuación surtida con fundamento en las copias ordenadas por el ITRC en el fallo disciplinario contenido en la Resolución 17317 00016 de octubre de 2016, confirmada mediante fallo No, 15 del 29 de septiembre de 2017, para investigar penalmente al señor José Manuel Rios Martínez, identificado con cédula 16.255.064 de Palmira. En caso de que exista decisión definitiva se remitirá copia digital de la misma.

Para lo anterior se concederá el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. OFICIAR a la DIAN, División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita vía correo electrónico copia de las piezas procesales principales de la actuación administrativa surtida en la radicación DM 2011 2011 4305, adelantada contra Interexpress Cargo Logic S.A.S. y LARS Courrier S.A que finalizó con la Resolución 0000106 del 17de enero de 2012.

2. OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que en el término imporrogable de diez (10) días remita a este Despacho informe sobre la actuación surtida con fundamento en las copias ordenadas por el ITRC en el fallo disciplinario contenido en la Resolución 17317 00016 de octubre de 2016, confirmada mediante fallo No, 15 del 29 de septiembre de 2017, para investigar penalmente al señor José Manuel Rios Martínez, identificado con cédula 16.255.064 de Palmira. En caso de que exista decisión definitiva se remitirá copia digital de la misma.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2019-00032-00**
Demandante	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandada	**:**	**EUGENIA DEL PILAR CORREA AVENDAÑO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Designa Curador Ad-Litem

Ingresa el proceso al Despacho con informe para designar curador Ad-Litem, toda vez que al presente trámite no compareció la señora **Eugenia del Pilar Correa Avendaño** como parte accionada, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda del 3 de mayo de 2019, habiéndose acreditado por la entidad demandante la publicación del edicto emplazatorio el 28 de febrero 2020, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de seguir con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem a la señora **Eugenia del Pilar Correa Avendaño**, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para garantizar una debida representación en el proceso de la referencia.

Así mismo, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora las Listas de Auxiliares de la Justicia, para Peritos y Curadores Ad Litem, ya que por disposición legal dichos cargos no hacen parte de la lista, y el aplicativo no permite la designación de los oficios.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos:

> "Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
>
> [...]
>
> 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> [...]
>
> 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.".

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura no elabora Listas de Auxiliares de la Justicia para Curadores Ad Lítem, en consecuencia, el Despacho podrá designar a cualquier abogado litigante para ejercer dicho cargo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DESÍGNESE como Curador Ad Litem de la señora **Eugenia del Pilar Correa Avendaño**, al profesional del derecho **William Duarte Ortegón** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.207.851 de Soacha y tarjeta profesional núm. 153.742 del C.S.J., quien recibe notificaciones al correo

electrónico emmanuel0104@gmail.com[1], de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En consecuencia, para aceptar el cargo y tomar posesión, podrá acudir de forma presencial al Despacho el jueves 5 de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 am), o manifestarse a través del correo electrónico institucional jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co.

SEGUNDO. DÉSE posesión del cargo según corresponda, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

[1] El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones del profesional del derecho William Duarte Ortegón, y corresponde al indicado en el presente proveído.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2019-00174-00**
Demandante	**:**	**MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO**
Demandado	**:**	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere, Incorpora y Adiciona Pruebas

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, en el cual se indica que las partes no dieron respuesta a la solicitud de pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2020.

En esa oportunidad fueron decretadas como pruebas las documentales allegadas como anexos de la demanda, además el Juzgado con fundamento en las facultades previstas en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 213 ibídem, por considerarlo necesario e indispensable para el esclarecimiento de los hechos en controversia, decretó el recaudo del siguiente material probatorio:

i) Por Secretaría ofíciese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca con el fin de que allegue copia de la petición presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual solicitó la reliquidación de cesantías, intereses moratorios, y el reconocimiento pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En caso de que la entidad accionada no cuente con dicha prueba documental, **Requerir** a la señora María Carolina Higgins Lubo para que la allegue.

ii) Por Secretaría ofíciese al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS para que aporte certificación de la fecha en la cual fueron puestos a disposición de la señora María Carolina Higgins Lubo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.783.316, los recursos para el pago del auxilio de cesantías definitivas reconocidas mediante las resoluciones números 12252, 12253, 12256, 12262, y 12263 del 31 de diciembre de 2017, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho elaboró los Oficios números 658 y 659 del 3 de septiembre de 2020, que fueron enviados por los apoderados de las partes a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, y al Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS.**

Ahora bien, el 30 de septiembre de 2020 el **Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS,** allegó la prueba documental requerida, puesto que remitió copia de los movimientos en la cuenta de cesantías de la demandante; en consecuencia, el Despacho procederá a incorporarla.

No obstante, la parte demandante y la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca** no han dado respuesta a la solicitud probatoria que da cuenta el Oficio núm. 658 de 3 de septiembre de 2020, en ese orden, en aras de lograr la consecución del material probatorio, se requerirá por **única y última** vez la prueba decretada.

Para lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio con destino al **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a partir del recibo de la comunicación respectiva, los funcionarios competentes remitan la prueba documental solicitada.

Así mismo, es necesario adicionar dicho oficio en el sentido de requerir a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca**, para que allegue certificación de la fecha en la cual fueron puestos a disposición de la señora María Carolina Higgins Lubo identificada

con la cédula de ciudadanía número 1.020.783.316, los recursos para el pago del auxilio de cesantías definitivas reconocidas mediante las resoluciones números 12252, 12253, 12256, 12262, y 12263 del 31 de diciembre de 2017, toda vez, que de la prueba documental aportada por COLFONDOS no es posible establecer la fecha en que fueron pagadas las cesantías a la demandante.

Esta carga procesal se asigna a ambas partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, quienes deberán tramitar el oficio dejando las constancias dentro del expediente.

Por lo anterior, con el fin de recaudar la totalidad del material probatorio necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda, el Despacho procederá a requerir por última vez a las partes del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento del deber de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas, previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP, **REQUIÉRASE** por última vez al **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca,** con el fin de que se sirva dar respuesta, en forma inmediata, a la solicitud probatoria contenida en el Oficio núm. 658 de 3 de septiembre de 2020, respecto a lo siguiente:

- **ofíciese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca** con el fin de que allegue copia de la petición presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual solicitó la reliquidación de cesantías, intereses moratorios, y el reconocimiento pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En caso de que la entidad accionada no cuente con dicha prueba documental, **Requerir** a la señora María Carolina Higgins Lubo para que la allegue.

- **ofíciese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca** para que aporte certificación de la fecha en la cual fueron puestos a disposición de la señora María Carolina Higgins Lubo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.783.316, los recursos para el pago del auxilio de cesantías definitivas reconocidas mediante las resoluciones números 12252, 12253, 12256, 12262, y 12263 del 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. El oficio de reiteración será elaborado y enviado de inmediato por el Secretario del Despacho, a los apoderados de las partes, quienes deberán darle el trámite correspondiente, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, en consideración a la imposibilidad de prolongar la etapa probatoria.

TERCERO. INCORPÓRESE al expediente, con el valor probatorio que le corresponda, la prueba documental remitida por **Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS.**

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00259-00**
Accionante :	**EDGAR ENRIQUE CASTELLANOS AGUILAR**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los testigos, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a declarar para remitir las invitaciones a la diligencia.

De otro lado, en atención al principio de economía procesal, póngase en conocimiento de las partes el expediente contentivo de los contratos celebrados con el actor, allegado por la entidad demandada, con el fin de que los apoderados puedan examinarlo y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. REQUERIR a la parte demandante para que suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a rendir declaración, a fin de remitirles el link para ingreso a la plataforma virtual.

3. Póngase en conocimiento de las partes el expediente contractual del actor, visible, para los efectos de su incorporación al proceso en la audiencia de pruebas programada.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00378-00**
Accionante :	**MARIO ALFONSO TÉLLEZ**
Accionados :	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El ciudadano Mario Alfonso Téllez, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer control de legalidad sobre el acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL que le negó el reajuste de su asignación de retiro con sustento en la variación del I.P.C. causado durante los años 1997 a 2004.

La demanda fue presentada en sede de reparto el día 10 de septiembre de 2019 y su admisión se produjo a través de auto calendado 25 de noviembre del mismo año, que fue debidamente notificado a la entidad accionada el día 23 de enero del año en curso, como se aprecia del informe secretarial que obra en el expediente.

Vencido el término de traslado previsto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL guardó

silencio frente a las pretensiones del demandante, por lo que no existen argumentos de defensa constitutivos de causal de excepciones previas que deban ser analizadas en esta actuación.

No obstante la falta de pronunciamiento de la parte demandada, a continuación procede el Despacho, en atención a lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a analizar de manera oficiosa la ocurrencia de los factores que pueden configurar la causal de excepción previa de "*cosa juzgada",* pues de los argumentos consignados en la demanda y de los documentos anexos a la misma, es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

La excepción de cosa juzgada

Con vista en los hechos 5 a 11 de la demanda, se advierte que entre las partes ya fue tramitado y resuelto por la jurisdicción un litigio encaminado a obtener el reajuste de la asignación de retiro del actor con sustento en la omisión de aplicar los incrementos producto de la variación del índice de precios al consumidor, I.P.C. de los años 1997 a 2004, por lo que es indispensable determinar si entre tales actuaciones y el proceso que aquí se ventila existe identidad de objeto y causa.

Tal actuación, como lo informa el demandante, tuvo lugar en el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que concluyó con sentencia proferida el 28 de marzo de 2008, modificada en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 21 de mayo de 2009.

La decisión plasmada en las dos providencias, en su parte pertinente, fue la siguiente:

Sentencia del Juzgado 28 Administrativo:

CUARTO: **Declarar la nulidad del** Oficio CREMIL 16040 de agosto 2 de 2005, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **Condenar** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a lo siguiente:

a) Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro pagadas al actor **MARIO ALFONSO TÉLLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.294 de Bogotá, durante los años 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que la diferencia existente entre el incremento efectuado y el IPC, corresponde al 2.68%, al 0.93% y al 1.21% respectivamente.

(…)

Esta decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con las siguientes precisiones:

FALLA

1.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por **MARIO ALFONSO TÉLLEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, salvo los ordinales tercero y quinto, los cuales quedarán así:

***"TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción** sobre las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de junio de 2001."*

***"QUINTO: Condenar** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a lo siguiente:*

*a) La reliquidación de la asignación de retiro del señor **MARIO ALFONSO TÉLLEZ**, identificado con la C.C. No. 19.079.294 de Bogotá, deberá efectuarse a partir del año 1997 y para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Su pago se hará con efectividad a partir del 27 de junio de 2001, por haber operado la prescripción cuatrienal."*

En resumen, se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor por efectos de la variación del IPC desde el año 1997, aplicando el fenómeno prescriptivo a partir de 2001. La entidad condenada dio cumplimiento a dicha decisión a través de la Resolución No. 3595 del 4 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Para resolver la cuestión, parte el Despacho por recordar que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual, se otorga a las decisiones

contenidas en una sentencia y en otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Es de resaltar que la inmutabilidad de las sentencias otorga la protección de los derechos reconocidos a las partes del proceso **y salvaguarda que el demandado no pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos**.

Sobre este último aspecto (la salvaguarda del demandado a no ser juzgados dos veces por los mismos hechos), vale recordar que el derecho fundamental al *non bis in idem s*e impone como elemento estructural del principio de la seguridad jurídica, según el cual ninguna persona (*natural o jurídica)* puede ser sometida dos veces a debate jurídico frente a la jurisdicción, por reclamación de los mismos hechos y derechos, teniendo como contradictor idéntica persona reclamante; de manera que, éste principio se constituye en un pilar fundante del ordenamiento jurídico, que da certeza al reconocimiento y consolidación de los derechos subjetivos otorgados por la ley y la constitución a todas las personas, con miras a solucionar de manera definitiva las controversias que se susciten por aplicación e interpretación del marco normativo que los regula.

Ahora bien, siguiendo con los aspectos relevantes de la cosa juzgada, la doctrina distingue dos modalidades: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, porque no se interpusieron los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que proceden contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando el tema objeto de pronunciamiento fue resuelto definitivamente por la autoridad judicial competente y la decisión se encuentra en firme, es decir que el debate ha sido zanjado y no puede volverse a plantear. Es de advertir que la mayoría de las veces la cosa juzgada material presupone la formal, dada la exigencia de decisión en firme.

En tratándose de la consagración de esta figura en el trámite del proceso contencioso se advierte que el artículo 175 del Decreto 01 de 1984, tenía consagrado que *"la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes… La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada";* disposición que fue reiterada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la que se colige, que en esta jurisdicción, la figura de la cosa juzgada está vinculada a los efectos de la sentencia, por lo que si en ésta se declara la nulidad de un acto administrativo, dicha determinación genera la cosa juzgada de manera general y para todos, esto es, erga omnes; empero, si en la sentencia se niegan las pretensiones de nulidad de un acto administrativo, se produce el fenómeno de la cosa juzgada solo en lo que se refiere a los argumentos o motivos alegados en la demanda resuelta.

En lo que tiene que ver con los requisitos para la estructuración de la cosa juzgada, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, son **tres los elementos** que deben concurrir para que se estructure el fenómeno jurídico bajo estudio, a saber: ***i)*** identidad de objeto; ***ii)*** identidad de causa; y ***iii)*** identidad jurídica de las partes, entendidas así:

> *"a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*
>
> *b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
>
> *c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.*

Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente[1].”

La finalidad de la cosa juzgada, según criterio de la Corte Constitucional *“radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales*”[2]

En ese orden, si en el trámite de un proceso judicial sometido a conocimiento de la jurisdicción se acredita la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se den los mencionados elementos, no queda otro camino que declarar la improcedencia de las pretensiones en salvaguarda del principio de seguridad jurídica y por aplicación del principio fundamental del *non bis in ídem* contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Bajo tal entendimiento, en aplicación del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá de manera oficiosa, al estudio de la excepción de cosa juzgada para verificar si en el presente asunto se estructuran los elementos citados en precedencia para que su configuración.

a) Identidad jurídica de partes:

Observa el Despacho de lo relatado por el actor en los hechos 5 y 6 de los hechos de la demanda y de los documentos anexos a la misma, que tanto en el proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicación 2005-10368, como en el que ocupa la atención del Despacho en este trámite, el demandante es el ciudadano Mario Alfonso Téllez, identificado con la C.C. No. 19.079.294 expedida en Bogotá y la accionada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” sentencia de 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, Número Interno 2229-2007, actor Luz Beatriz Pedraza Bernal.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

En tales condiciones, es claro que existe identidad jurídica de partes.

b) Identidad de causa:

Procede el Despacho a analizar si el motivo o razón que sirvió de fundamento a la demanda en el precitado proceso, ha sido invocado nuevamente en esta ocasión.

Según se colige de los argumentos consignados en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2008 por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de mayo de 2009, que fueron aportadas en copia como anexos de la demanda, la causa de la reclamación tuvo su génesis en la omisión en que incurrió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en aplicar los reajustes anuales a su asignación de retiro conforme a la variación del Índice de precios al consumidor, I.P.C., en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el lapso corrido entre 1997 y 2004; tales circunstancias fueron advertidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la Resolución No. 3595 del 4 de diciembre de 2009[3], que fue expedida en cumplimiento a la condena impuesta por la jurisdicción..

Ahora bien, con vista en los argumentos consignados en el presente medio de control se puede establecer con total claridad que la causa *petendi* guarda total identidad con la causa que fue esgrimida en el proceso que conoció el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2005-10368 y que concluyó sentencia proferida el día 28 de marzo de 2008, modificada en sede de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 21 de mayo de 2009, ya que se plantea de idéntica forma la omisión en la aplicación de la variación del I.P.C. por los años 1997 a 2004 en el reajuste de su asignación de retiro.

Debe precisar el Despacho que no tiene fundamento alguno el argumento del actor según el cual la existencia de una sentencia de unificación proferida por el Consejo

[3] Copia del acto administrativo que también obra en el expediente, incorporado como anexo de la demanda.

de Estado con posterioridad a la finalización de su proceso (15 de noviembre de 2012), se constituye en una causa nueva o diferente para incoar idénticas pretensiones, pues las decisiones adoptadas por el Tribunal de cierre de la jurisdicción no tienen la virtud de modificar las situaciones jurídicas ya definidas y consolidadas conforme al ordenamiento jurídico para la fecha de su definición, amén que sus efectos se producen hacia futuro.

Así lo tiene sentado la misma Corporación en su jurisprudencia cuando en una caso de similares contornos explicó que la figura del "*hecho nuevo*" en el análisis de la cosa juzgada, concierne a aquél **que hubiere ocurrido con anterioridad o en forma simultánea a los hechos materia de decisión**, por lo que una decisión, así fuere de unificación, que se profiera con posterioridad, no tiene incidencia en los efectos de cosa juzgada por reclamaciones que ya fueron resueltas por la jurisdicción. Así lo expresó en la parte pertinente el Consejo de Estado[4]:

> *"…**CAUSA**: De la lectura del hecho segundo de la demanda en cierne[5] se colige que su única motivación es la denunciada equivocación de la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO al omitir la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el trabajador, para el cómputo de la mesada, presentando como fundamento jurídico la ley 100 de 1993, la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985, **y como sustento jurisprudencial, la sentencia de unificación de esta Corporación del 4 de agosto de 2010**, con ponencia del magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila*
>
> (…)
>
> *"…El único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la declaratoria de cosa juzgada es la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia[6], circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, **para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el "hecho nuevo" debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca**..."* (Destaca el Despacho)

:

Con fundamento en las razones expuestas, para el Despacho es evidente que en el presente caso existe plena identidad de causa entre este proceso y el radicado

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 25 de septiembre de 2013, actor Pedro Nel Ospina Gómez contra la Universidad del Quindío, radicación 63001-23-31-000-2012-00132-01(2621-13), Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[5] Folio 3 del expediente.

[6] La sentencia proferida por el juez ordinario laboral data del 14 de julio de 2006.

2005-10368, en punto del argumento concerniente a la omisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en aplicar a la asignación de retiro del actor los incrementos por variación del IPC por los años 1997 a 2004.

c) Identidad de objeto

De la lectura de la demanda que ocupa la atención del Despacho en este proceso se colige que su objeto es obtener como restablecimiento del derecho el reajuste de la **asignación de retiro** del demandante por efectos de la aplicación de la variación del IPC por los años 1997 y 1999, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es idéntico al objeto de la actuación tramitada por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito, ya referida.

Ahora bien, aunque los actos administrativos difieren en cada proceso, pues en el resuelto por el precitado Despacho judicial con radicado 2005-10368 lo fue el oficio CREMIL16040 del 2 de agosto de 2005, mientras que en el actual trámite lo es el oficio 690 consecutivo 2018-92427 del 18 de septiembre de 2018, ello no puede considerarse como un nuevo objeto, pues es evidente que lo pretendido con el nuevo pronunciamiento es revivir una discusión en torno al reajuste de la asignación de retiro por efectos de la variación del IPC durante los años 1997 a 2004, situación que, como se ha acotado, ya fue objeto de pronunciamiento por la Jurisdicción Contenciosa, en las sentencias aludidas.

Siendo ello así, un nuevo pronunciamiento de esta instancia en la que se debate nuevamente el reajuste de la asignación de retiro del actor por efectos de la variación del IPC por los mismos periodos anuales, no solo es constitutivo de causal de nulidad a voces del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, sino que además atentaría contra los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Respecto al tema, el Despacho trae a colación lo sostenido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar en el cual fue presentada una segunda demanda contra un nuevo acto administrativo cuya finalidad era la de reiterar un asunto ya debatido por la jurisdicción:

"Así entonces, se reitera la acreditación de los elementos de la cosa juzgada en el sub lite, esto es, que existe identidad de las partes, que recae sobre el mismo objeto y se funda en la misma causa, dado que hay decisión en firme que definió un conflicto jurídico sobre los mismos o muy similares hechos, objeto, causa y derechos, que se analizan en el presente proceso.

Cabe insistir en que la causa petendi en ambos procesos es idéntica en lo esencial, pues se pretende la reliquidación de la pensión del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, petitum sobre el cual ya se pronunció de fondo esta Corporación mediante decisión que adquirió fuerza material de cosa juzgada, en la que negó las pretensiones de la demanda.

*Ahora bien, **se observa que el objeto del pronunciamiento en el presente proceso es el mismo aunque esté contenido en actos administrativos distintos, por lo que no es posible considerar que por tratarse de la nulidad de un acto administrativo diferente, no opera la cosa juzgada**. En efecto, como se indicó, la finalidad de la demandante en la controversia que fue resuelta negativamente en la sentencia referida por la cual se declara en el presente asunto la cosa juzgada, fue que se reliquidara y pagara su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio, la cual es la misma que solicita como restablecimiento del derecho en el presente proceso, y que fue negada en su momento dada la posición jurisprudencial existente frente al tema.*

Es así que por lo anterior, no aceptar el fenómeno de la cosa juzgada en el presente asunto sería atentar contra la firmeza, estabilidad y seguridad de las sentencias que garantizan la cosa juzgada, vulnerando el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las partes"[7]. (Subraya el Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en similar sentido, al precisar que una nueva demanda sobre un mismo objeto de decisión judicial busca revivir un debate ya concluido. En tal sentido preciso:

"Vistas así las cosas queda sin piso el fundamento de la impugnación aquí planteada, ya que, con grado de certeza, el debate jurídico aquí propuesto (para aspirar a la inclusión de los viáticos devengados durante el último año de servicio como factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante), ya fue ampliamente analizado y debidamente resuelto por la Jurisdicción en decisiones de primera y segunda instancia que fueron notificadas a las partes y se hallan ejecutoriadas, concluyéndose que el recurrente falta a la verdad cuando sostiene que el objeto y la causa son diferentes, si de las pruebas vertidas al plenario se concluye todo lo contrario, esto es, que la jurisdicción ya definió mediante sentencia ejecutoriada, que su régimen pensional se encuentra regulado por la Ley 33 de 1985 y que,

[7] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", sentencia del 29 de enero de 2016, radicación 11001-33-31-029-2011-00533-01, actor Bernarda González de Jiménez contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, magistrado ponente Germán Rodolfo Acevedo Ramírez.

precisamente por tal virtud, no es de recibo su pretensión de inclusión de los viáticos como factor de liquidación de la pensión de jubilación.

Si bien es cierto la demanda que aquí nos ocupa busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente, lo cierto es que el asunto es el mismo y este ya fue objeto de decisión judicial, constituyéndose la nueva demanda en un verdadero intento por confundir a la jurisdicción, ya que la solicitud que sirvió para la expedición de la Resolución No. 042958 del 16 de abril de 2012 aquí demandada, en realidad lo que buscaba era revivir el debate ya concluido *sobre la inclusión de los viáticos como factor salarial en la liquidación de la pensión de jubilación del demandante"*[8]*.* (Destaca el Despacho).

CONCLUSIÓN

Así las cosas, es evidente que existe total identidad de objeto, causa y partes entre la acción de nulidad y establecimiento del derecho que conoció en su momento el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2005-10368, que concluyó con sentencia el 28 de marzo de 2008, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 21 de mayo de 2009, y el medio de control que actualmente se tramita en este Despacho, pues, ***i) las partes*** son las mismas, ***ii)*** **el objeto** en ambos casos es obtener el reajuste de la asignación de retiro del actor por la omisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en aplicar los reajustes por la variación del índice de precios al consumidor – I.P.C. por el lapso comprendido entre 1997 y 2004, con sus consecuentes efectos hacia futuro, por fuerza de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y ***iii)*** **la causa,** está constituida en las dos reclamaciones por la negativa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a acceder a la solicitud de reajuste de la mencionada asignación de retiro.

Corolario de lo anterior, concluye el Despacho que para el presente asunto se estructura el fenómeno jurídico de la "cosa juzgada" que impide su continuidad, debiéndose ordenar la terminación del proceso y su archivo definitivo.

En consecuencia, el Juzgado,

---

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 13 de agosto de 2014, radicación 68001-23-33-000-2012-00261-01(2588-13), actor Samuel José Murillo Fontecha contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL-, en razón al silencio que guardó durante el término de traslado de la demanda.

2. En aplicación del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **DECLARAR DE OFICIO** que para el presente asunto se encuentra configurada la causal de excepción previa de "**COSA JUZGADA**", acorde con los argumentos expuestos de manera precedente.

3. ORDENAR la terminación anticipada del presente proceso.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si la hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda